

ANEXO
TARIFAS

	Pesetas
1. Estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en cualquiera de sus ciclos (incluidos los cursos de adaptación para el acceso de titulados en Escuelas Universitarias a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores), estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias:	
1.1 Facultades de Medicina, Farmacia, Veterinaria, Ciencias, Informática, Bellas Artes (incluidas las constituidas conforme al Real Decreto 1975/1983, de 26 de julio), Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias experimentales:	
a) Curso completo	47.000
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	11.800
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matriculas	14.200
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales	7.800
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matriculas	9.300
f) Cursos de doctorado, por cada asignatura	13.000
g) Programa de doctorado, por cada crédito	3.250
1.2 Los demás Centros universitarios:	
a) Curso completo	32.300
b) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales	8.100
c) Asignatura anual correspondiente a un curso de menos de siete asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matriculas	9.700
d) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales	5.400
e) Asignatura anual correspondiente a un curso de siete o más asignaturas anuales, en tercera o sucesivas matriculas	6.400
f) Cursos de doctorado, por cada asignatura	9.000
g) Programa de doctorado, por cada crédito	2.250
2. Certificado de aptitud pedagógica (incluye todos los cursos)	10.800
3. Estudios en Escuelas de Especialidades:	
a) Máximo por curso completo anual	111.000
b) Máximo por asignatura anual	28.800
4. Exámenes de acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios	3.700
5. Exámenes de reválida en cualquier grado de estudios por memorias finales y por proyectos	6.800
6. Examen por tesis doctoral	6.800
7. Tasas de Secretaría:	
7.1 Certificaciones académicas, expedición de libros de escolaridad, traslados de matrícula y expedientes académicos	1.400
7.2 Compulsas de documentos	550
7.3 Expedición de tarjetas de identidad	300

18846

RESOLUCION de 27 de agosto de 1985, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se modifica la Instrucción de 21 de diciembre de 1983 sobre jornada y horario de trabajo, licencias y vacaciones del personal.

Ilustrísimos señores:

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 19 de enero de 1983 estableció con carácter general para las oficinas públicas dependientes de la Administración Central del Estado, Organismos autónomos y Seguridad Social, una jornada ordinaria semanal de treinta

y siete horas y media y, posteriormente, la Instrucción de 21 de diciembre de 1983, de esta Secretaría de Estado, dio las directrices necesarias para su cumplimiento y control.

El cumplimiento de ambas disposiciones a lo largo del tiempo transcurrido ha conllevado una evidente mejora en la eficacia de las oficinas públicas en general y en la atención directa a los ciudadanos en particular, sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales en aquellos casos en que ello ha resultado necesario precisamente para mejorar los niveles de eficacia o las condiciones de la prestación del servicio público.

No obstante, la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, ha venido a introducir algunas modificaciones en el régimen anterior sobre licencias del personal y asimismo ha establecido un nuevo sistema retributivo que implica cambios en la jornada de trabajo de los funcionarios y se hace preciso por ello actualizar la mencionada Instrucción, manteniendo todos aquellos aspectos que han acreditado su validez.

En consecuencia, esta Secretaría de Estado para la Administración Pública ha resuelto:

Primero.—El apartado segundo de la Instrucción queda redactado del siguiente modo:

Complemento específico y complemento de productividad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 30/1984, el personal que perciba complemento específico o de productividad vendrá obligado a prestar sus servicios en el régimen de especial dedicación que determinen los Subsecretarios de los Departamentos, incluso con la obligación de desarrollar sus funciones en régimen de jornada partida.

Segundo.—El apartado séptimo queda redactado del siguiente modo:

Permisos

1. A lo largo del año, los funcionarios tendrán derecho a disfrutar hasta seis días de permiso por asuntos particulares, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30 de la Ley 30/1984. Tales días no podrán acumularse en ningún caso, a las vacaciones anuales retribuidas. Los funcionarios podrán distribuir dichos días a su conveniencia, previa autorización, que se comunicará a la respectiva unidad de personal, y respetando siempre las necesidades del servicio. Cuando por razones del servicio no se disfrute del mencionado permiso a lo largo del mes de diciembre podrá concederse en los primeros días del mes de enero siguiente.

2. Los días 24 y 31 de diciembre permanecerán cerradas las oficinas públicas a excepción de los servicios de Registro General e Información.

Tercero.—Las presentes normas entrarán en vigor el 1 de septiembre de 1985 en aquellos Departamentos que ya estén aplicando el sistema retributivo previsto en la Ley 30/1984 y a partir de dicha fecha conforme el mismo se vaya implantando en el resto de los mismos. En este último caso, y hasta ese momento, seguirá en vigor, en cuanto a la jornada y horario, lo establecido en la Instrucción.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de agosto de 1985.—El Secretario de Estado, Francisco Ramos Fernández-Torrecilla.

Ilmos. Sres. Subsecretarios.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18847 REAL DECRETO 1558/1985, de 28 de agosto, por el que se aclara el alcance del mínimo específico introducido en la subpartida 84.53.B.II del Arancel de Aduanas, por el Real Decreto 1215/1985.

Por Real Decreto 1215/1985, del 17 de julio, se ha introducido una modificación en los derechos arancelarios asignados a la subpartida 84.53.B.II del Arancel de Aduanas, consistente en fijar un derecho mínimo específico de 15.000 pesetas por unidad.

El amplio contenido de la subpartida de referencia, en la que se encuentran clasificados distintos productos electrónicos de informática y teniendo en cuenta que el citado mínimo específico sólo debe afectar a un determinado tipo de máquinas automáticas para el tratamiento de la información, conocido sectorialmente bajo la denominación de «microordenadores», hace aconsejable complementar la citada modificación con la oportuna aclaración limitativa de su alcance.

En su virtud, y en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.º apartado 4.º de la vigente Ley Arancelaria, a